

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris à 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan à 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

Núm. 2569.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE TARRAGONA Y SU PROVINCIA.

**D. MANUEL SALAMANCA Y NEGRETE,**  
*Caballero de las órdenes de S. Fernando, S. Hermenegildo, Mérito Militar y Comendador de Carlos 3.º, Brigadier Gobernador Militar de la plaza y provincia de Tarragona y Comandante General de operaciones de dicha provincia y Panadés.*

Hago saber: Que ha llamado mi atención el notable abandono de algunos Alcaldes en comunicar con exactitud y rapidez à las columnas la entrada en los términos de su jurisdicción de las partidas carlistas, no verificándolo generalmente hasta despues de su salida, pretendiendo encubrir la falta de puntualidad con la excusa de que las partidas han impedido la entrada y salida de persona alguna del pueblo; siendo inexacto y además en la generalidad de los casos imposible sorprender así à los pueblos sin que al llegar no sean vistos los facciosos por los vigías de las torres y vecinos de los caseríos, como vistas son las columnas y lo patentiza el toque con que las señalan las campanas de todos los pueblos con gran anticipación à la llegada à ellos. Además y muchas veces que penetran y pernoctan en ellos pequeñas partidas, no es posible que con escasa fuerza circunvalen los pueblos de modo que impidan la salida de ellos, y si bien en estos casos las autoridades se disculpan con las amenazas de los cabecillas; como representante del Gobierno no puedo permitir que las consideraciones que en justicia concede à las autoridades en su trato y la menor dureza en el castigo, sean razones para que se halle peor servido y se les retribuyan con la traición y protección à los que se hallan fuera de la ley, hoy que los pueblos y autoridades que sufren esta presión de parte de los carlistas, dada la protección que la fuerza pública presta à los pueblos y los medios de defensa que les dà la autoridad y proporciona

además la ley de Milicia Nacional, no merecen en justicia una consideración y protección del Gobierno à que desobedecen, que menoscabe su autoridad y perjudique el éxito de las operaciones. Resuelto pues à ser inflexible con los morosos que se hacen cómplices con su falta del estado de perturbación del país y favorecen à las partidas carlistas, he dispuesto lo siguiente:

1.º A todo Alcalde que en el acto de llegar à su término ó avistarse por el vigía de su torre partida carlista no da parte inmediatamente al Comandante Militar ó torre telegráfica mas próxima, ya sea por escrito ó verbalmente, expresando el número aproximado de la fuerza y cuantos detalles sepa, además de la responsabilidad criminal que pueda alcanzarle se le impondrá una multa de cien reales por cada hora que tardase en verificarlo.

2.º A la salida de las partidas del pueblo repetirá el parte expresando la dirección en que salió, pudiendo hacerlo también verbalmente, con lo cual se evita el que pueda ser descubierto y preso el que conduzca el parte; valiéndose para ello de personas en quien la autoridad tenga completa seguridad.

3.º Para facilitar à los honrados vecinos que desean la terminación de la guerra los medios de contribuir à ello sin exposición de sus personas y à la vez conocer yo con exactitud si las autoridades cumplen ó no sus deberes, se admitirán por los Comandantes militares y jefes de las torres telegráficas ó de las columnas los partes verbales ó escritos de cualquier vecino y por ello se retribuirá al que los dé con una cantidad prudencial, del parte à crecida suma, sin obligar al que lo dé à descubrir su nombre y domicilio, y dándole una contraseña ya sea verbal ó escrita con que cobrar el estipendio del servicio prestado, una vez comprobada la certeza; pagándoseles también con solo la presencia de la indicada contraseña y sin averiguar nada respecto à sus personas.

4.º Los jefes de las columnas harán efectivas las multas impuestas inmedia-

tamente y así mismo abonarán los gastos que se originen segun el artículo anterior, en inteligencia que exigirá severa responsabilidad al que no obre con el sigilo y reserva que requiera la seguridad individual de las personas, que así se interesen por el buen éxito de las operaciones.

5.º Los Jefes de columna Comandantes Militares y Oficiales encargados de las torres telegráficas marcarán señas especiales à los vecinos que lo deseen con objeto de poder recibir de ellos parte reservado y à distancia, pudiéndose otorgar plaza secreta de voluntario sin armas y con residencia fija al que lo solicite y preste servicios importantes de esta especie à las columnas ó los Alcaldes.

Los pueblos y autoridades que dadas tantas facilidades no se presten al cumplimiento de este bando sufrirán con dureza y sin género alguno de consideración la aplicación de toda la penalidad que pueda alcanzarles y à que se hayan hecho acreedores; así como prestaré todo mi apoyo à los que deseen cerrar sus puertas al enemigo y con una actitud resuelta contribuyan à la paz del país y al dominio de la ley.

Tarragona 24 de diciembre 1873.—  
Manuel Salamanca.

Núm. 2570.

**D. MANUEL SALAMANCA Y NEGRETE,**  
*Caballero de las Órdenes de S. Fernando, S. Hermenegildo, Mérito Militar y Comendador de Carlos 3.º, Brigadier Gobernador Militar de la plaza y provincia de Tarragona y Comandante General de operaciones de dicha provincia y Panadés.*

Hago saber: Ha llegado à mi noticia que muchos individuos de los que pertenecen hoy à las partidas carlistas, arrepentidos de su rebelión y à la par convencidos de que son solo instrumentos para el enriquecimiento de los cabecillas, que hacen cuantiosas exacciones y no les satisfacen los haberes estipulados ú ofrecidos, desearian obtener indul-

to y no se presentan à solicitarlo porque por las personas adictas à la causa carlista y que especulan à su sombra y los cabecillas se les hace creer que serán castigados y embarcados para Ultramar, y deseando demostrar lo inexacto de estas versiones intencionadas y à la par facilitar à todos, los medios de obtener la tranquilidad de la familia y vivir al amparo de la ley sin la azarosa vida del criminal, hago saber:

1.º Que autorizado por el Excelentísimo Sr. General en Jefe para la concesión de indulto por el delito de rebelión à los que presentándose con armas lo soliciten, será otorgado à todo el que, en las condiciones marcadas de no ser reincidente despues de indultado lo solicite y se le expedirá inmediatamente pase para residir en el punto que elija para ello.

2.º Los Jefes de columna y Comandantes militares podrán expedir pase provisional à los individuos que se les presenten solicitando indulto y me darán cuenta para remitirles el documento definitivo.

3.º Los individuos que obtengan indulto recibirán de mi autoridad toda protección para que no sean molestados en el pueblo de su residencia y que las partidas carlistas no puedan obligarles à incorporarse de nuevo.

4.º Los individuos obligados à incorporarse à las partidas despues de indultados y que lo justifiquen plenamente pueden aspirar también à la expresada gracia.

Tarragona 24 de diciembre de 1873.—  
Salamanca.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2571.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama del 26, me dice lo siguiente:

«Los últimos partes recibidos en los centros oficiales relativos à las insurrecciones carlista y cantonal.—El Capitán general de Valencia en telegrama del 23

que al amanecer del día 22 supo el Brigadier Weyler que la facción Santos, fuerte de 6000 hombres y 400 caballos, se hallaba á una legua de Bocairente. El combate ha sido muy duro y encarnizado contra fuerzas superiores y bien posesionadas terminando á las doce por la victoria mas completa. El enemigo ha tenido sobre el campo 149 muertos y sobre 100 heridos deduciéndose que sus bajas han de haber sido mas numerosas por los muchos heridos que han recojido nuestras tropas en cuya operacion invirtieron hasta las cuatro de la tarde, hora en que la brigada dejó el campo para pernoctar Bocairente. Se han cojido muchas armas, caballos, papeles, botiquines y considerable número de prisioneros entre ellos varios jefes y oficiales. Han muerto en el combate el titulado coronel Almenar y un sargento de la guardia civil; nuestras pérdidas proporcionadas á la importancia del combate. Las tropas se han conducido bizarramente en esta jornada distinguiéndose sobremanera el regimiento de Aragon y los coroneles Morales, Reina y Olal á mas de otros muchos que con sus rasgos de valor se han hecho dignos de especial recomendacion y cuyos nombres manifestaré á V. E. oportunamente.

—La Palma.—El general en jefe participa que adelantan los trabajos de la batería de la izquierda y los de ramales de trinchera.—El Gobernador militar Santander participa que el capitán Alonso y cincuenta individuos de la guardia civil de Ontaneda desalojaron á la facción de Gutierrez fuerte de 200 hombres causándoles algunas bajas.»

—Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 27 de diciembre de 1873.

—José Anselmo Clavé.

Núm. 2572.

#### Reservas.—Circular.

En vista de la circular espedita por el Ministerio de la Gobernacion en 22 del actual y autorizado por telegrama de dicho centro, que acabo de recibir, he resuelto aplazar el señalamiento hecho para la presentacion de los mozos inútiles ante el Jurado que definitivamente les ha de reconocer y fijar los dias que á continuacion se expresan para dicho acto, á fin de no perjudicar á los interesados obligándoles á salir de sus pueblos en las presentes fiestas.

Tarragona 27 de diciembre de 1873.  
—El Delegado del Poder Ejecutivo Presidente del Jurado, José Anselmo Clavé.

#### Dias que se citan.

Partido de Tarragona, viernes 16 de enero.—Id. de Reus, lunes 19.—Id. de Valls, miércoles 21.—Id. de Vendrell, viernes 23.—Id. de Montblanch, lunes 26.—Id. de Falset, miércoles 28.—Id. de Gandesa, viernes 30.—Id. de Tortosa, sábado 31.

Las operaciones tendrán lugar en el palacio de la Diputacion provincial y principiarán á las 9 de la mañana.

Núm. 2573.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular inserta en la *Gaceta* de 20 del actual, me dice lo siguiente:

«Al contemplar la intranquilidad y la alarma que se intenta hacer cundir en algunas provincias de la República, podría creerse que las autoridades se encontraban faltas de toda suerte de medios para combatir los elementos de perturbacion y de desorden que existen en nuestro país; podría creerse que, abandonado este á sí mismo, no tiene el poder dentro de sus propios medios, y en los que le ha creado la legislacion vigente, forma ó procedimiento oportuno para evitar todo lo que sea opuesto al reposo público y castigar todo lo que en su daño se realice.

El gobierno, sin embargo, facultado por las Cortes con atribuciones extraordinarias, dictó en setiembre del año actual medidas harto suficientes, si se hubieran cumplimentado con rigorosa exactitud, para asegurar la paz y contener los propósitos de turbarla. Desde este punto de vista, y desplegando las autoridades todo el celo que una y otra vez se ha reclamado de ellas con insistencia extremada y con éxito nunca completo, no existiría el menor fundamento para aquella alarma, ni temor alguno de que el orden se perturbase ó de que los perturbadores pudieran, aunque inútilmente, ensayar sus intentos fraguando maquinaciones que la ley ha de evitar con rigor inexorable. Uno de los hechos que no se hubieran realizado, á interpretarse acertadamente los deseos del Gobierno, sería el de que esos perturbadores mismos recorriesen de un extremo á otro la Península sin otro objeto que el de agitar las pasiones de los escasos elementos que les secundan; pero para producir, no ya serios obstáculos ni complicaciones difíciles, sino trastornos que aunque sin importancia cederían al fin y al cabo en daño de la República, amenguando las fuerzas que el Gobierno necesita para combatir á sus enemigos más implacables.

El decreto de 20 de setiembre y la regla 5.<sup>a</sup> de la circular de 18 de octubre acerca de las cédulas, subviene á esta necesidad. Parece, sin embargo, necesario recordar á V. S. ámbas disposiciones, que puede considerar reasumidas en las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Alcaldes sólo darán cédula de vecindad á los empadronados en sus respectivos distritos municipales.

2.<sup>a</sup> La Guardia civil y los demás dependientes de mi autoridad pondrán á disposicion de V. S. toda persona falta de la correspondiente cédula que se encuentre fuera del distrito municipal en que estuviere empadronada.

Inmediatamente que conozca V. S. esta circular la comunicará á los Alcaldes de esa provincia, á los cuales bajo la más severa responsabilidad exigirá su estricto cumplimiento, seguro de que el Gobierno ha de reclamar de V. S. el mismo celo para hacer que se lleve á cabo lo que dispone.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. S.

Lo que he dispuesto publicar en este

*Boletín oficial* para los efectos consiguientes.

Tarragona 27 de diciembre de 1873.  
—José Anselmo Clavé.

#### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del viernes 19 diciembre de 1873.

#### PRESIDENCIA DEL SR. CIURANA.

Abierta á las 11 y cuarto de su mañana con asistencia de los Sres. Estivill, Torrademé y Tomás, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se da cuenta del oficio dirigido por el nuevo Capitan general de Cataluña don Arsenio Martinez de Campos participando que con fecha 5 del actual, tomó posesion de su cargo con cuyo motivo ofrece toda su cooperacion en los asuntos oficiales y su mas distinguida consideracion personal. La Comision queda enterada y acuerda contestar en iguales atentos términos.

Es leida la orden emanada del Ministerio de la Gobernacion y en la cual resolviendo una consulta de esta Corporacion, se dispone que á los contribuyentes gravados en los repartos municipales con mas del 3 p<sup>o</sup>. que autoriza el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 26 de diciembre de 1872, se les haga la correspondiente bonificacion en todo el ejercicio del año económico.

A la consulta hecha por el Sr. Gobernador sobre el modo de abonar el importe de las cédulas de empadronamiento durante el próximo año se acuerda contestar que debe venir á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

A solicitud de José Duix y Teresa Avella, consortes vecinos de esta Ciudad, se les concede una pension de lactancia para atender á la de su hija Teresa.

Sin perjuicio de dar oportuna cuenta á la Diputacion, se acuerda nombrar peon caminero con destino á la carretera de Santa Bárbara á Galera, á Vicente Branchat Avella, único aspirante que la ha solicitado.

Vista la instancia elevada por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Perelló solicitando que se verifiquen los estudios de un puente sobre el barranco del Salto en la Carretera de Castellon para el mejor enlace del pueblo con la carretera en proyecto de Admetlla á Rasquera; y resultando que es efectivamente cierto lo que suponen los solicitantes respecto á que el trazado de la carretera de Admetlla á Rasquera, que se está estudiando, se ha marcado por fuera de la poblacion del Perelló empalmándolo con la carretera de Castellon, á causa de las dificultades que ofrecería el atravesar el barranco del Salto, que pasa contiguo al pueblo. Que la distancia sin embargo que separa el caserío del Perelló de la via en estudio, está reducida á unos cien metros de la carretera de Castellon, en los que está comprendido el del vado del cauce de dicho barranco. Que hallándose situado el Perelló sobre la margen derecha del barranco del Salto y debiendo desarrollarse forzosamente el trazado en su continuacion por la orilla izquierda, es evidente que si se hubiese llevado por dentro de la poblacion, habria exigido un doble

cruciamiento del barranco, con la circunstancia además de resultar una longitud mayor de línea. Que por estas consideraciones se ha marcado la via por la margen izquierda del barranco del Salto, que se presenta en muy buenas condiciones, aproximando el trazado al Perelló cuanto lo han permitido los accidentes del terreno. Que es indudable la conveniencia de sustituir por un puente el baden actual del barranco del Salto así como los demás pasos á vado muy peligrosos de que desgraciadamente abunda la carretera de Castellon, sin que se comprenda como el Estado con sus muchos recursos dejara de construir obras tan indispensables en el largo período que ha corrido la carretera á su cargo, máxime despues de los frecuentes y graves percances ocurridos por su falta; esta Comision oido, el informe del Director del ramo y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion, acuerda acceder en principio á lo solicitado por los recurrentes disponiendo se practiquen los estudios del puente sobre el barranco del Salto en la carretera de Castellon, con reserva de determinar lo que se juzgue mas conveniente sobre su construccion cuando sea conocido el coste de la obra.

Siendo atribucion exclusiva de los Ayuntamientos segun el art. 117 de la ley municipal suspender ó destituir libremente á sus Secretarios y habiendo sido acordada la cesantia de D. Miguel Badia por la mayoría de los individuos que componen la Corporacion de Vila-veri, se declara válida dicha resolucion desestimándose por tanto la apelacion del interesado.

No constando en el expediente respectivo que fuere notificada al interesado la providencia del Ayuntamiento de Santa Coloma negando la licencia solicitada por el concejal D. Juan Morera, se acuerda devolver á dicha Corporacion el recurso que este ha interpuesto para que se cumpla dicha formalidad por si quiere despues utilizar el derecho dealzada que le asiste.

Visto el expediente de los bagajes facilitados por el Alcalde de Roquetas durante el mes de noviembre, se acuerda declarar que no son de abono por no venir justificado el servicio en forma procedente.

Igual resolucion se adopta por idénticos motivos con respecto á los bagajes facilitados por el Alcalde de Rodoná durante el mes de agosto.

Visto el recurso de agravios interpuesto por el Banco de Tarragona en queja de la excesiva cuota que se ha señalado á aquel Establecimiento en el reparto vecinal de esta ciudad correspondiente al año económico próximo pasado y resultando que el Banco se conforma en pagar la cuota de 1440 pesetas 33 céntimos á razon del 30 por 100 con que se grava la correspondiente al Estado ó sea el 10 por 100 sobre los beneficios líquidos obtenidos en los dos semestres anteriores, pero no la de 199 pesetas 84 céntimos que tambien se le impone basada en las facturas de cupones presentados por dicho Establecimiento á la Administracion económica de la provincia con motivo de pertene-

cer estos valores á particulares por los depósitos ó prendas que tienen constituidos, de conformidad con lo prescrito en el art. 38 del reglamento de 20 de abril de 1870, la Comision declara que el citado Banco no debe contribuir al referido reparto, mas que con el 30 por 100 de la cuota que segun las utilidades de sus balances percibe el Estado con arreglo á la ley de presupuestos de 26 de diciembre de 1872, declarando al mismo tiempo improcedente lo demás que se le impone por facturas de cupones que no son de su propiedad y si de particulares á los cuales deben ser imputadas.

Visto el recurso de agravios interpuesto por D. Modesto Morelló, Depositario de fondos provinciales, contra la resolucion tomada por el Ayuntamiento de esta capital obligándole á satisfacer la cuota correspondiente en el reparto vecinal por los intereses que percibe de los bonos presentados á la Administracion económica y considerando que practica dicha operacion como á tal funcionario por cuanto dichos valores pertenecen á la Corporacion provincial y no al interesado; se acuerda declarar improcedente la cuota que por tal concepto se le impuso.

Vistos los recursos elevados por don Simon Lloveras y D. José Francisco Solá en queja de las cuotas que se les exigen en el reparto de esta ciudad en concepto de riqueza oculta, y considerando que la imposicion de esta última cuota es contraria al sentido y espíritu de la vigente ley municipal art. 131 regla 2.ª base 7.ª, y á lo determinado en la Real orden de 25 de setiembre de 1872, se acuerda declararlo así para que se haga la deducion correspondiente á dichos interesados.

Vista la nueva solicitud elevada por el maestro de Bañeras pidiendo se le paguen sus haberes atrasados, se acuerda ratificar la providencia de 30 de octubre último, mandando someter á dicho municipio á la accion de los Tribunales.

A instancia de la maestra de Vilaverd, se acuerda prevenir al Ayuntamiento que si en el preciso término de diez dias no le satisface sus haberes [atrasados, le será exigida la multa máxima que autoriza el art. 175 de la vigente ley municipal.

Para mejor proveer sobre el recurso dealzada que interpone D. Antonio Soler contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad que le priva de conrear terrenos que dice ser de su propiedad, se acuerda pedir á dicha corporacion los informes procedentes.

Vista la relacion de bagajes facilitados por el Alcalde de Ginestar durante el mes de octubre último, se acuerda aprobarla por aparecer bastante justificado el servicio.

Se declara que no son de abono los facilitados en el mes de setiembre por el Alcalde de Vendrell por no constar en ellos los requisitos que la Comision tiene exigidos, y con respecto á los suministrados en el mes de noviembre, se aprueban todos ellos, excepto los señalados con los números 1 y 3, en los cuales faltan los comprobantes necesarios.

Para mejor decidir el recurso de don

Cosme Camps pidiendo su exclusion del registro de la milicia nacional de la de esta ciudad, dígase al Alcalde que manifieste terminantemente la fecha en que se dirigió al Ayuntamiento de su presidencia.

Apareciendo bastante justificado por las certificaciones facultativas á su favor expedidas que D. Antonio Rosinol, don Alfonso Amandi y D. José Maria Rodriguez, se encuentran físicamente impedidos para el servicio, se acuerda declararles exceptuados de la milicia de esta ciudad como comprendidos en el art. 4.º caso 1.º de la ordenanza vigente y sin perjuicio de que contribuyan con la cuota que exige el art. 107, revocándose en su virtud los fallos del Ayuntamiento contra los cuales aquellos recurren.

Vista la comunicacion del Sr. Gobernador fecha 15 de los corrientes trasladando para su resolucion otra que le ha dirigido el Ingeniero Jefe de obras públicas en recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital en que desestimó las excusas por él mismo propuestas para que los empleados que cita fueran dados de baja en el registro de la milicia nacional por no poder desempeñar su servicio sin desatender sus obligaciones; considerando que los empleados no figuran entre los exceptuados ni dispensados que citan los artículos 4 y 5 de la ordenanza vigente y por consiguiente deben ser continuados en los libros registros á que se refiere el art. 2.º; considerando que solo pueden ser rebajados de servicio cuando sus respectivos jefes así lo juzguen si han de desatender las obligaciones de su cargo; considerando que no es el Ayuntamiento el llamado á tener en cuenta esta manifestacion ó circunstancias por cuanto sus atribuciones en esta época se limitan á la confeccion de los antes mencionados registros; la Comision acuerda declarar válida y subsistente la providencia contra la cual se recurre, reservando á los interesados el derecho de que se consideren hallar asistidos para que lo ejerciten en la forma y tiempo que sea procedente.

Es admitido á cuenta del cupo de Tortosa el mozo de la reserva Modesto Masoni Arenas ingresado ante la Comision provincial de Zaragoza.

Procedentes de la observacion en Caja y reconocidos de nuevo en el día de hoy, ha resultado útil para el servicio Tomás Alaix, de Falset; é inútiles José Capdevila, de Reus; José Mestre, de Puigpelat; Antonio Guinovart, de Roda; Sebastian Armengol, de Perefort y Juan Andreu, de Bisbal del Panadés, quedando pendiente de decision del Jurado, Melchor Malet, de Montblanch, sugeto á los reconocimientos extraordinarios mandados suspender por decreto de 6 del actual.

Terminada su curacion en el hospital y reconocidos nuevamente hoy han resultado útiles é ingresan en Caja José Cañadó, de Tivenys y José Ardit, de Amposta, é inútiles José Llorens, de Altafulla; José Ollé, de la Selva, y Salvador Vallvé, de Vallmoll.

Pedro Garcia Santacana, de Tortosa, pasa al hospital pendiente de observacion; y se declaran pendientes para la

resolucion del Jurado á Juan Valldeperas, de Tortosa; Bautista Rosselló y Miguel Mariné, de Uldecona.

No habiéndose presentado Carlos Malmoros, perteneciente al cupo de San Carlos de la Rápita, se acuerda prevenir al Alcalde, instruya contra el mismo el oportuno expediente de prófugo.

Domingo Falcó Ferré, de Tortosa, es declarado definitivamente exento del servicio por ser hijo de padre sexagenario, que tiene otro sirviendo en el ejército.

A solicitud de José Mestre, Salvador Vallvé, Juan Andreu, José Llorens, José Pradell y José Ollé, se acuerda expedirles certificados que acrediten el resultado de los reconocimientos facultativos que han sufrido.

Vista la instancia de Juan Bautista Ferré, quinto núm. 6, por el cupo de Gratallops en el reemplazo de 1872, pidiendo la devolucion de las mil pesetas con que redimió su suerte de soldado y resultando haberse cubierto dicho cupo con números anteriores, se acuerda emitir informe en sentido favorable acompañando la certificacion á que se refiere el art. 154 de la vigente ley de reemplazos.

Vista la instancia presentada por varios mozos pertenecientes á la reserva actual por el cupo de Reus reclamando contra el acuerdo proferido por esta Comision en 23 de octubre próximo pasado en que se declaró exento de la reserva á Juan Puig y Algué; considerando que dicho recurso ha sido presentado fuera del tiempo que exige el art. 136 de la ley de reemplazos y Reales órdenes de 29 de enero, 18 de julio de 1857 y 13 de enero de 1860, se acuerda informar al Sr. Gobernador, que es inadmisible y no puede ni debe ser cursada.

Finalmente son aprobadas las liquidaciones para el abono de los bagajes facilitados por el Alcalde de Cambrils y Vilaseca, durante el mes de noviembre próximo pasado.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se ha levantado la sesion á la una menos cuarto.

Tarragona 23 de diciembre de 1873.  
—El Secretario, Tomás Larráz.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 14 de diciembre.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el expediente á instancia de D. Enrique Estéban Valade en demanda de aprobacion de un contrato con el Ayuntamiento de Llivia, de esa provincia, sobre construccion y aprovechamiento de obras en aquel término municipal:

Resultando que por acuerdo en sesion extraordinaria, con asistencia de la Junta municipal, que se elevó á escritura pública ante el Notario de Puigcerdá con fecha 30 de setiembre último, el indicado Ayuntamiento convino con el actor la construccion en territorio municipal de un establecimiento de baños hidroterapéuticos, fondas, cafés y demás necesarios ó útiles al mismo, fuentes y otros, que podrá utilizar este mediante el pago al Ayuntamiento de 4.750 pesetas

en cada uno de los 50 años, término del contrato, cuyo precio ha de invertirse por terceras partes en socorrer á los trabajadores, el presupuesto municipal y Obras públicas dentro del término; todo sin perjuicio del derecho de tercero y los usos ó aprovechamientos comunales, y bajo condicion de que el concesionario ha de atenderse en la explotacion del establecimiento á lo que dispongan las leyes:

Resultando que la Comision provincial de Gerona en sesion de 21 de octubre próximo pasado aprobó el indicado contrato, considerándole útil y ventajoso á los intereses del pueblo y relaciones económicas de la provincia, y dentro de las facultades del Ayuntamiento contratante:

Considerando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos y el establecimiento de los servicios referentes al ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, entre los que se hallan los establecimientos balnearios á tenor del art. 67, caso 1.º, número 5.º, ley orgánica municipal, y 39 y 99 de la Constitución á que se refiere:

Considerando que, segun el art. 80 de la propia ley, sólo es necesaria la aprobacion del Gobierno en los contratos sobre enajenacion ó permuta de bienes municipales, derechos reales y títulos de la Deuda pública que los Ayuntamientos pueden contratar, y que las obligaciones estipuladas no afectan al derecho de tercero y usos comunales y son útiles al pueblo segun acredita el informe de la Comision permanente;

El gobierno de la República ha resuelto que siendo de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos la creacion de establecimientos para el ornato de los pueblos, comodidad é higiene del vecindario, al conceder el de que se trata la autorizacion objeto del contrato, sin perjuicio de tercero y de los usos comunales, y con las limitaciones que en el mismo se expresan, obró dentro de sus facultades, y que procede aprobar el acto propio del Ayuntamiento, si bien en lo que se refiere al servicio de Sanidad han de observarse las condiciones que las leyes especiales determinan.

De orden del expresado Gobierno, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de noviembre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Gaceta del 10 de diciembre.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Consultados los datos estadísticos que existen en este Ministerio, conformes en sus puntos más esenciales con el resultado que arroja el censo que acaba de verificarse; y deseoso el Gobierno de la República que el número de caballos con que en cumplimiento del decreto de 15 de noviembre último han de contribuir los pro-

# ANUNCIOS.

## APÉNDICE NUM. 3.

A

# EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA EN 30 DE JUNIO DE 1873,

POR

D. FRANCISCO FREIXA Y CLARIANA.

Barcelona, julio de 1873.

Condiciones literarias de la obra y de los apéndices a la misma.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar á los servicios del Estado la obra titulada *Derecho Administrativo vigente en España*, presentada en este ministerio por su autor D. Francisco Freixa y Clariana, en la cual, segun informe de la academia de Ciencias Morales y Políticas, se halla comprendida toda la legislacion vigente en los diversos y complicados ramos de nuestra administracion; diseminada antes en mas de 100 volúmenes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicacion y el celo y los desvelos del Sr. Freixa, que con su obra ha venido á prestar un importante servicio á todos los centros Generales, Provinciales y Municipales. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de junio de 1872.—Echegaray.—Señor Director General de Instruccion pública.»—(*Gaceta de Madrid* de 29 de junio de 1872.)

### Condiciones económicas de la suscripcion.

La obra consta de 166 pliegos de 16 páginas de 59 líneas á dos columnas como la segunda de este prospecto.

Su coste, sin encuadernar en España, es el de 41 pesetas y 50 céntimos. El coste de cada Apéndice anual sin encuadernar es 6 pesetas y 25 céntimos, cualquiera que sea el número de pliegos que contenga; aun en los años en que se sirva en sustitucion del mismo la segunda y sucesivas ediciones que, segun se explica mas adelante, consistirá cada vez que esto deba tener lugar, en la refundicion en un solo trabajo de la obra y apéndices. Así sabe el suscriptor hasta cuanto se compromete á gastar, y que en todos tiempos recibirá la última edicion que se publique.

### Puntos de suscripcion.

Los pedidos se han de dirigir á Don Francisco Freixa y Clariana, calle de la fuente de S. Miguel núm. 1, piso tercero Barcelona, mandando libranza por su importe y se servirán á vuelta de correo, franco el porte, si son de ejemplares sin encuadernar.

Tambien se admiten suscripciones en las principales librerías de España y en casa de los comisionados que se designarán mas abajo.

Ningun inconveniente hay en que se dirijan al Autor por escrito ó presentándosele personalmente para continuar la suscripcion, aquellos suscritores que la hubiesen principiado en las librerías ó en casa de los Comisionados, si así les conviniese, no estando obligados á pagar, sino la parte de la obra que les falte recibir.

Son comisionados: en Alabaete, Don Sebastian Ruiz, Mayor 47; en Alicante, José Marcell Oliver, S. Fernando 20; en Búrgos, Calixto Avila, Mayor, 41; en Cáceres, Barroeta, Marini, Nuevo y

El total publicado hasta el día, que consta de la obra y de tres apéndices, importa sin encuadernar, 60 pesetas y 25 céntimos.

Los suscritores que adquieran todo lo publicado, encuadernado á media pasta, en casa del Autor ó de los Comisionados que se mencionan en este prospecto, satisfarán además un recargo de una peseta y veinte y cinco céntimos por tomo, costando todo lo publicado que consta de seis tomos, 67 pesetas y 75 céntimos.

El pago ha de hacerse por adelantado, y precisamente en metálico monedas de oro ó plata.

compañía, Plaza Sto. Domingo, 9; en Cádiz, Manuel Morillas, S. Francisco, 36; en Coruña, Vicente Abad y Mauricio Cufi el catalan; en Gerona, Vicente Martí y Pujol; en Granada, José Lopez Guevara, Mesones, 17; en Jerez de la Frontera, José Maria Fé; en Lérida, José Sol é Hijo; en Madrid, Juan Uded, calle del Fomento, número 36; Antonio de S. Martin, Puerta del Sol, Leon Pablo Villaverde, Carretas, 4; Benito Perdiguero, Montera, 9, bajo; en Málaga, Francisco de Moya, Puerta del Mar, 15 é Hijos de Toboadela; en Murcia, José Riera y Rueda; en Oviedo, Juan Martinez y Manuel G. Orbon; en Palma de Mallorca, Felipe Guasp; en Sevilla, Hijos de Fe, Tetuan, 35; en Valencia, Pascual Aguilar, Caballeros, 1, en Valladolid, Hijos de Rodriguez y José Serra; en Zamora, Vicente Villasol; en Zaragoza, José Menendez, la Publicidad, calle D. Jaime I, núm 54, y D. Lino Torradell, calle de la Victoria, 26.

Imprenta de Puigrubi y Aris.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2573.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

vincios obedezca al principio de la más equitativa distribucion, ha tenido á bien resolver que la operacion de que se trata se lleve á efecto con sujecion al cupo que á cada una de ellas se señala en el estado adjunto; con cuyo dato por base, y de acuerdo con las Autoridades civiles, espera el Gobierno que V. E. con su reconocido celo allanará cuantas dificultades puedan presentarse, dirimiendo con brevedad las cuestiones que se susciten sin más dilaciones que las puramente indispensables para el cumplimiento de los plazos marcados, valiéndose de aquellos medios que estén á su alcance para que en el tiempo más breve posible se halle completamente terminada la requisa.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1873.—Sanchez Bregua.

Señor....

*Distribucion de los caballos que corresponde dar á cada provincia en cumplimiento de lo que previene el art. 5.º del decreto del Gobierno de la República de 15 de noviembre último.*

Distritos.	PROVINCIAS.	Caballos.
Castilla la Nueva.	Madrid. . . . .	800
	Toledo. . . . .	120
	Ciudad-Real. . . . .	100
	Cuenca. . . . .	90
	Guadalajara. . . . .	50
Cataluña.	Segovia. . . . .	90
	Barcelona. . . . .	200
	Gerona. . . . .	100
	Lérida. . . . .	50
Andalucía.	Tarragona. . . . .	30
	Sevilla. . . . .	800
	Cádiz. . . . .	500
	Córdoba. . . . .	450
	Huelva. . . . .	150
Valencia.	Badajoz. . . . .	250
	Cáceres. . . . .	200
	Valencia. . . . .	450
	Castellon. . . . .	100
Aragon.	Alicante. . . . .	100
	Murcia. . . . .	100
	Albacete. . . . .	120
Granada.	Zaragoza. . . . .	200
	Teruel. . . . .	80
	Huesca. . . . .	90
Castilla la Vieja.	Granada. . . . .	250
	Málaga. . . . .	250
	Almería. . . . .	50
	Jaen. . . . .	400
Galicia.	Valladolid. . . . .	200
	Palencia. . . . .	120
	Salamanca. . . . .	200
	Zamora. . . . .	100
Búrgos.	Avila. . . . .	100
	Leon. . . . .	200
	Oviedo. . . . .	100
Navarra y Vascongadas.	Coruña. . . . .	100
	Lugo. . . . .	40
	Orense. . . . .	30
Baleares.	Pontevedra. . . . .	30
	Búrgos. . . . .	100
	Santander. . . . .	80
Navarra y Vascongadas.	Logroño. . . . .	40
	Soria. . . . .	40
	Navarra. . . . .	100
Vascongadas.	Vizcaya. . . . .	40
	Alava. . . . .	100
Baleares.	Guipúzcoa. . . . .	20
	Mallorca. . . . .	120
TOTAL. . . . .		8.000

Núm. 2574.

D. Bruno Emo de Bas Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Maria N. y Josefa N. criadas que fueron de servicio de la casa de D. Antonio Michel sita en esta ciudad calle Consejo de ciento número trescientos cincuenta y ocho piso tercero, y de la cual desaparecieron en la noche del veinte y siete de agosto último; para que dentro el término de nueve dias se presenten en este Juzgado sito ex-palacio real á fin de prestar declaracion en méritos de la causa se instruye sobre perpetracion de robo, apercibidas de pararas perjuicio y ser declaradas rebeldes.

Barcelona once de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Galicia.—De orden de S. S. Victor Pineda, Escribano.

D. Bruno Emo de Bas Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por el presente cito y llamo á un joven de unos veinte y un años, picado de viruela y viste pantalon de algodón y se dice ser natural de Valls y pertenecia al batallon Franco de Tarragona y á otro joven llamado Francisquet y viste pantalon de terciopelo de algodón y blusa y tambien pertenecia á dicho batallon y cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion en méritos de la causa criminal que se instruye sobre robos contra Jaime Farrás y Carbonell y Antonio Barenys y Capdevila, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Reus á diez de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Bruno Emo de Bas.—Plácido Bassetas, Escribano.